



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

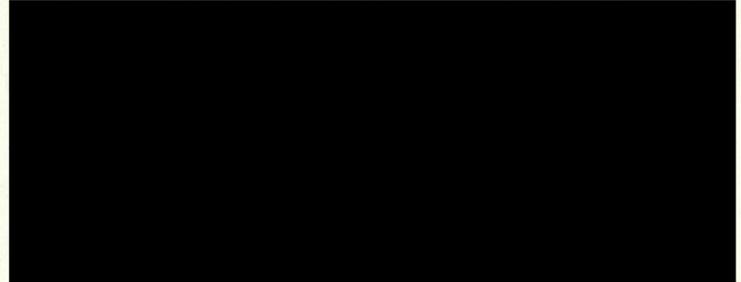
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: O00000321e1500413043

N/REF: R/0025/2015

FECHA: 17 de abril de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por D.  SOPEÑA mediante escrito de 16/02/2015, con fecha de entrada el mismo día en el Registro General de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, número O00000321e1500413043, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, con fecha 9 de febrero de 2014, el reclamante presentó, ante la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, solicitud de acceso a documentación relativa al procedimiento para la concesión de "becas al estudio para alumnos con aprovechamiento académico excelente correspondientes al curso 2014-2015". El reclamante, tal y como él mismo afirma en el escrito recibido, ostenta en el mencionado procedimiento la condición de interesado.
2. En concreto, la solicitud presentada ante la Dirección General de Universidades e Investigación tenía como objeto el acceso a la relación completa de admitidos y excluidos así como la relación ordenada de los solicitantes excluidos en el procedimiento de concesión de becas antes mencionado.



3. Mediante escrito de 10 de febrero, notificado el 13 del mismo mes, la solicitud presentada fue respondida indicando al solicitante que las órdenes de resolución del procedimiento se encontraban debidamente publicadas en el correspondiente Boletín Oficial y que las relaciones de admitidos y excluidos podían ser consultadas en las dependencias físicas de la Consejería así como en diversas páginas web.
4. No obstante, el reclamante, considerando que la respuesta obtenida no respondía a todas las cuestiones planteadas, que no permitía un acceso completo a la información relativa a los admitidos y excluidos en el proceso de concesión de becas en el que, como se ha indicado anteriormente, tenía la condición de interesado y que su solicitud de información se enmarca dentro del derecho reconocido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de dicha norma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española y desarrollados por dicha norma.

Por su parte, el artículo 13 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

2. Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 19/2013 prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación, frente a toda resolución expresa o presunta, con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativo.
3. Si bien la ley reconoce el derecho a acceder a información que obre en poder de los organismos públicos, entre los que se encuentra, por lo tanto, la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, y que la información solicitada



podría entenderse dentro del concepto de información pública, debe tenerse en consideración que la misma forma parte de un expediente en el que el solicitante, como él expresamente indica, ostenta la condición de interesado. Para estos supuestos, la disposición adicional primera de la ley 19/2013, en su apartado 1, dispone expresamente que *"la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo (...)".*

4. Por todo lo anterior, cabría concluir que:
 - a. El acceso a la información solicitada debería formalizarse a través del procedimiento administrativo que sea de aplicación al acceso por parte de los interesados a los expedientes tramitados en el ejercicio de las funciones que desarrolla la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.
 - b. No sería de aplicación el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, incluido el régimen de impugnaciones previsto, por lo que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no sería competente para conocer de la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede declarar la **inadmisión a trámite** de la reclamación presentada al carecer de competencias este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por ser de aplicación la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno según la cual, cuando la solicitud venga referida a documentos contenidos en un expediente en el que el solicitante tiene la condición de interesado, será de aplicación la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto



en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez